



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio SAJAC/80/2020 y anexos de Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Decreto 008, de tres de octubre de dos mil quince, en el cual se acredita que se recibió la Protesta de Ley de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, como Gobernador del Estado de Nuevo León, por el periodo del cuatro de octubre de dos mil quince al tres de octubre de dos mil veintiuno.</p> <p>b) Copia certificada del Decreto 009, bando solemne, de cinco de octubre de dos mil quince, mediante el cual se declaró a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como Gobernador del Estado de Nuevo León, por el referido periodo.</p> <p>c) Copia certificada del oficio 17-A/2015, de seis de octubre de dos mil quince, el cual contiene el nombramiento expedido a favor de Homero Antonio Cantú Ochoa como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, expedida por el Gobernador del Estado.</p> <p>d) Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.</p>	<p>002345</p>

Documentales recibidas el veintidós de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **rendiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo Estatal.**

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como 10 y 44, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que establecen: **Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y del apoyo técnico jurídico del Gobernador del Estado, le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: [...] XXXIX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019

Como lo solicita, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados; y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contiene la publicación del Decreto controvertido; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², y 11, párrafos primero y segundo³, y 31⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

Artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de ejercer las atribuciones que le confieren las fracciones XVII y XIX del artículo 44 de este Reglamento. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el Secretario podrá, mediante acuerdo, delegar sus facultades en los servidores públicos de las Unidades Administrativas, con excepción de aquéllas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes o este Reglamento dispongan que deben ser ejercidas directamente por él. El Secretario podrá, en todo caso, ejercer directamente las facultades que delegue o aquéllas que en el presente Reglamento se confieren a las distintas Unidades Administrativas.

Artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Corresponden al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Representar jurídicamente al Secretario y, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en la parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, al Titular del Poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en asuntos de carácter extrajudicial.

XVIII. Efectuar las acciones pertinentes para que, en términos de la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y de la parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, el Secretario represente jurídicamente al Titular del Poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico; en asuntos de carácter extrajudicial, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local; sin perjuicio de la posibilidad de aplicar, en su caso, lo dispuesto en la fracción inmediata anterior. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas. [...].

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquéllas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁷ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otro lado, con copia simple del informe de cuenta córrase traslado al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R
[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad 132/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.
GSS/DAHM

⁸ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.